



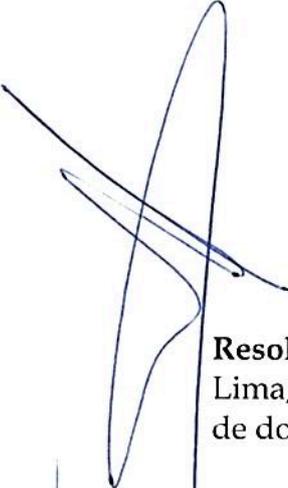
**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**



Expediente : 00160-2014-159-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores Especialista : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
: Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Arroyo Rojas, Luis Humberto
Delito : Peculado y otros
Materia : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Sumilla: *El Decreto Legislativo N° 1307 crea una institución procesal distinta a la prisión preventiva y su prolongación, con características y presupuestos definidos por la ley, y con un mecanismo de aplicación propio y excepcional.*



Resolución N° 02
Lima, doce de junio
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Luis Humberto Arroyo Rojas**, contra la resolución N° 08, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública –Peculado– y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha veintidós de mayo de



dos mil diecisiete, por el cual solicita la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva y se otorgue una prolongación de doce meses adicionales. Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por resolución N° 08, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal.

1.2. La defensa del imputado Luis Humberto Arroyo Rojas interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por resolución N° 01 señaló fecha para la audiencia, la misma que se llevó en el día de la fecha. Que, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Al fundamentar su recurso de apelación, la defensa técnica del recurrente señaló que las disposiciones y principios previstos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal tienen prevalencia y deben servir de parámetro de interpretación de las demás normas procesales. En tal sentido, el numeral VII del Título Preliminar señala que la ley procesal penal es de aplicación inmediata; sin embargo, dicha regla tiene excepciones, en virtud de las cuales seguirán rigiéndose por la ley anterior los plazos que se hubieran empezado. En ese orden de ideas, continúa el recurrente, los plazos de prisión y prolongación de prisión preventiva ya han sido determinados en actos procesales anteriores, con una norma vigente anterior al D.Leg. N° 1307. En consecuencia, cabe aplicar dicha excepción.

2.2. En el segundo ámbito de su planteamiento impugnatorio sostiene que los incisos 3 y 4, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establecen que la ley que coacte la libertad personal será interpretada restrictivamente, y así debe interpretarse la modificatoria operada por el D.Leg. N° 1307, quedando proscritas las interpretaciones extensivas y la analogía, en tanto estas no favorezcan al reo.

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, señaló que no discrepa con la defensa en relación a la prevalencia del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como de las excepciones a la



aplicación inmediata de la ley procesal; sin embargo, invoca los criterios desarrollados en el expediente N° 1300-2002/HC/TC, en relación a las reglas de aplicación temporal de la ley procesal. Señala sobre este aspecto que en la citada sentencia se deja establecido que al no contar con reglas específicas en el ámbito procesal penal, se debe recurrir supletoriamente al Código Procesal Civil, donde se establece la regla de aplicación inmediata de la ley procesal, estableciendo algunas excepciones. Sin embargo, por ser de aplicación supletoria tiene prevalencia la regla de aplicación inmediata de la ley procesal penal, incluso a plazos ya iniciados de mandato de detención.

3.2. Complementa su argumentación señalando que el D.Leg. N° 1307, en su Primera Disposición Complementaria, establece que “la presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos o respecto a los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo impugnatorio”. Es decir, este decreto establece la temporalidad de su aplicación, por lo que no son aplicables las excepciones que está invocando la abogada de la defensa técnica del señor Arroyo Rojas.

3.3. Por tales consideraciones, concluye solicitando que se confirme la resolución materia de apelación.

IV. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

4.1. Al concedérsele el uso de la palabra al imputado Arroyo Rojas, manifestó que el proceso seguido en su contra tiene seis años, y que ninguno de los hechos que se le imputan ha sido acreditado, por lo que concluyó solicitando que se respeten sus derechos y le otorguen libertad, toda vez que ya está tres años privado de su libertad.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1. El primer argumento planteado por el recurrente en la fundamentación de su recurso y durante la audiencia de apelación, se ubica en el ámbito de la eficacia temporal de las normas procesales. En efecto, el agravio central del recurso es que al emitir la resolución apelada se habrían inobservado las reglas contenidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Concretamente, no se habría tomado en cuenta la excepción prevista en esta norma, en el sentido de que seguirán rigiéndose por la ley anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado, en este caso, los plazos de prisión preventiva y su prolongación. Por tanto, concluye el recurrente, no



son de aplicación las disposiciones contenidas en el D.L. N° 1307 referidas a la adecuación.

5.2. Planteado el agravio en esos términos, corresponde a este Colegiado determinar si efectivamente la resolución venida en grado transgrede las reglas de aplicación temporal de las leyes procesales. Sobre esta materia, cabe precisar que el inciso 1, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé, como regla, la aplicación inmediata de la ley procesal. No obstante, en el mismo artículo VII se establecen tres excepciones a la aplicación inmediata de la ley procesal. Concretamente se precisa que continuarán rigiéndose por la ley anterior: i) los medios impugnatorios ya interpuestos, ii) los actos procesales con principio de ejecución y iii) los plazos que hubieran empezado. La excepción que nos importa, por haber sido invocado por la recurrente, es la referida a los plazos ya iniciados.

5.3. La interpretación que el recurrente le da a esta excepción, es que al haberse determinado los plazos de prisión preventiva y su prolongación bajo la vigencia de una ley procesal anterior, en virtud de la citada excepción, ambos plazos deben seguir rigiéndose por esa ley, y no por leyes procesales posteriores, en este caso, las modificaciones operadas por el D.Leg. N° 1307 que introduce a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la adecuación de plazos.

5.4. Realizando labor hermenéutica de la excepción referida a los plazos iniciados, consideramos que la lógica de esta excepción es evitar que la nueva ley procesal incida de modo directo, ya sea ampliando o reduciendo, un plazo que ha sido fijado en un *acto procesal* regido por la ley anterior. Es decir, si bajo el imperio de la ley anterior se fijó un plazo de restricción de derechos por "x" meses, este plazo no podrá verse ampliado automáticamente por la entrada en vigencia de una ley procesal posterior que fije un plazo mayor, por ejemplo: "x + 1". El sentido de la norma es claro y oportuno en la medida que asegura al imputado que un plazo fijado, por ejemplo, de una medida restrictiva de derechos, no será ampliado en su perjuicio con la sola entrada en vigencia de la ley procesal posterior. Esta mínima garantía que se otorga al justiciable, es acorde con el valor *seguridad jurídica*, que importa todo proceso judicial.

5.5. Resulta claro, en consecuencia, que el presupuesto para la excepción invocada por el recurrente es que existan al menos dos leyes procesales

emitidas en distintos momentos, pero que regulen la misma institución procesal ampliando o reduciendo sus plazos, en este caso, de restricción de derechos, de tal modo que en aplicación de esta excepción se conserve el plazo fijado bajo la vigencia de la ley anterior, siempre que favorezca al imputado. Caso contrario, si las leyes procesales que se suceden en el tiempo tienen objetos de regulación distintos, carece de pertinencia invocar esta excepción y se mantiene la regla de aplicación inmediata de la ley procesal.

5.6. En el caso concreto, como el Colegiado ya ha tenido oportunidad de advertir, la aplicación de las reglas procesales recogidas en el D.Leg. N° 1307 que modifican el Código Procesal Penal, no importa una ampliación automática de los plazos de prisión preventiva y su prolongación, sino que el citado instrumento normativo crea una institución procesal *sui generis*, denominada adecuación de plazos, distinta a la prisión preventiva y su prolongación, con características y presupuestos definidos por la ley, y con un mecanismo de aplicación propio que no consiste en *extender* los plazos de manera automática en perjuicio del imputado, sino en *adecuarlos*, previo estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley para su procedencia.

5.7. El presupuesto legal es el recogido en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal, modificado por el indicado decreto legislativo, consistente en que, en el caso, se materialicen "circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial". En efecto, en el citado numeral del Código Procesal se ha establecido que, excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. También cabe precisar que este Colegiado, en el incidente N° 00160-2014-163-5201-JR-PE-01¹, ha dejado establecido que no se trata de cualquier circunstancia sino de aquellas que tengan como característica influir en todo el proceso seguido

¹ Allí, se ha dejado establecido que solo constituyen circunstancias de especial complejidad las disposiciones fiscales, que tienen por objeto ampliar la imputación fáctica contra los imputados ya comprendidos en la investigación, o en otro supuesto, se incluyen al proceso a sujetos no comprendidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria inicial. En tales supuestos resulta evidente que la inclusión en el proceso de nuevos hechos o nuevos imputados, impone sobre el titular de la acción penal una carga de investigación cuya realización naturalmente demandará mayor tiempo. Precisándose que tales disposiciones se hayan efectuado con posterioridad a la prolongación efectuada con la ley anterior.



a la organización criminal de la cual, según imputación fiscal, el imputado viene a ser miembro. Circunstancias que tal como aparecen reseñadas en la recurrida, se dan en el caso del imputado Arroyo Rojas, las mismas que incluso no han sido cuestionadas por el recurrente.

5.8. En consecuencia, la excepción invocada por el recurrente no es de aplicación al presente caso, antes bien se mantiene la regla que ordena la aplicación inmediata de las leyes procesales. Esta regla, para mayor énfasis, fue incluso recogida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.Leg. N° 1307, que establece su aplicación a todos los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia. Por tanto, el agravio planteado por el recurrente en este ámbito, no es de recibo por este Colegiado.

5.9. El segundo argumento del recurrente se enmarca en lo previsto en los incisos 3 y 4, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en mérito del cual el D.Leg. N° 1307 debería interpretarse restrictivamente, quedando proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas, en tanto no sean favorables al imputado.

5.10. Para analizar tales alegaciones, conviene recordar el texto legal invocado, así, el inciso 3, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

"La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos."

Por su parte, el inciso 4 de la misma disposición normativa prescribe lo siguiente:

"En casos de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo".

5.11. Concretamente, el recurrente invoca una interpretación restrictiva del artículo 274° del Código Procesal modificado por el D.Leg. N° 1307 y el principio de favorabilidad en caso de duda insalvable. Respecto a la interpretación extensiva o restrictiva, cabe señalar, con Hurtado Pozo, que se puede calificar de restrictiva la interpretación que reconoce como sentido de



la ley el núcleo de su significación; y extensiva, la que comprende además los casos situados en la zona marginal de dicho núcleo².

5.12. En ese orden de ideas, tenemos que la institución procesal de la adecuación de plazos, tal cual ha sido interpretada y desarrollada por la Juez Penal de primera instancia, no puede calificarse como una interpretación extensiva, como lo plantea el recurrente, sino que la misma se restringe al ámbito propio delimitado por el texto legal. Esto es, al aplicar la adecuación de plazos, no incurre en una interpretación amplia que vaya más allá de lo expresamente previsto por la Ley, ni se ubica en la zona marginal de lo que busca regular el artículo 274°.2 del Código Procesal Penal; incluso se aprecia que a fin de optar por un sentido interpretativo, se remite a la exposición de motivos del D.Leg. N° 1307. Lo dicho no exime al Juez Penal de interpretar la adecuación de plazos de la forma más acorde con las expectativas del justiciable, por ejemplo, haciendo énfasis en su carácter excepcional.

5.13. Por otro lado, el inciso 4, antes citado, hace referencia a la interpretación favorable al imputado en caso de duda insalvable sobre la ley aplicable al caso. Esta disposición nos ubica en un contexto en que las reglas de aplicación temporal, espacial o personal de la ley procesal, no sean suficientes para determinar la ley aplicable al caso. No obstante, tal como se expuso en los párrafos precedentes, en este caso, ni siquiera existe un conflicto de leyes procesales en el tiempo que amerite la aplicación de reglas especiales o excepcionales. Es decir, en el caso no existe duda insalvable, por lo que en este ámbito tampoco es de recibo el agravio planteado por el recurrente.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en aplicación del inciso 2, artículo 278° del Código Procesal Penal,
RESUELVEN:

² HURTADO POZO, José / PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal - parte general*. Tomo I, Ed. Idemsa, Lima, 2011, p. 216.



I. **CONFIRMAR** la resolución N° 08, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva** formulado contra el imputado **LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS**, en el marco de la investigación que se sigue en contra de este por la presunta comisión del delito contra la administración pública –Peculado– y otros, en agravio del Estado.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL
.....
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA